

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA. 9,00 — —
NÚMERO SUELTO . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Febrero)

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 53 de la Ley Electoral vigente organizó con elementos de la más alta Magistratura el Tribunal de Actas Protestadas, llamado a informar sobre aquellas elecciones de Diputados a Cortes que hubieran sido objeto de reclamación; y este organismo, nacido entonces como fórmula de garantía, prestó servicio inmenso a nuestras costumbres políticas, pese a las inevitables deficiencias que han de acompañar a instituciones que no cuentan con el apoyo de larga tradición y cuyas resoluciones, aún inspirándose en estricta justicia, o acaso por ello mismo, han de luchar con intereses tan importantes como apasionados,

No existe hoy entre nosotros seguramente más completa de pureza ni de respecto a lo que al sufragio popular haya de decidir. Y comprendiéndolo así el Gobierno, y siendo su propósito arraigado el procurar al País un Parlamento rodeado del máximo prestigio, apto para afrontar los graves problemas pendientes, y limpio de toda mácula en punto a influencias perniciosas o medidas corruptoras de la verdadera voluntad nacional, expresada en el sufragio, desea ofrecer la garantía de sinceridad y de pulcritud que ha de representar la intervención del Tribunal de Actas Protestadas y no ya en la función que la Ley de 1907 le encomendara, sino en operaciones y recursos anteriores a la elección y que pueden repercutir en el resultado de ésta.

A tal efecto, propone la inmediata constitución del referido Tribunal, inhibiéndose en absoluto res-

pecto a su formación, dejando al automatismo de la antigüedad y a la rectitud de los propios componentes la designación de quienes hayan de integrarlo, aun facultándoles para que, en caso necesario, recabe el propio organismo la cooperación de otros Vocales que lo auxilien si la pesadumbre de la misión que a su patriotismo se confía hiciera imprescindible este concurso.

Asimismo se establece que cualesquiera reclamaciones producidas o que se produzcan con motivo de las elecciones de Alcaldes o Tenientes de Alcaldes por los Ayuntamientos a quienes el Real decreto de 20 de Enero concedió tal facultad y de la constitución de las Corporaciones Municipales puedan ser ventiladas en trámite sumario, y sustanciadas por el procedimiento que a tal fin trace el mismo Tribunal, que deberá proceder en términos perentorios como las circunstancias aconsejen, aunque ello implique nueva agravación de la carga que sobre sus individuos se echa.

Con estas medidas y con el propósito firmísimo de que todos los organismos y Centros oficiales, presten cooperación decidida y rapidísima a los mandatos del Tribunal, cuya competencia no tendrá límite en punto a la reclamación de antecedentes o práctica de informaciones o diligencias, no puede legítimamente abrigarse duda de que la próxima elección tendrá garantía plena y autoridad máxima, ya que la custodia de su pureza queda encomendada al mismo Poder en cuyas manos hemos depositado sin reservas aquellos bienes supremos que, como el honor, la vida, la familia y la hacienda, constituyen la base de toda comunidad civilizada.

Fundándose en las precedentes consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, por acuerdo de éste, tiene el honor de someter a V. M. el adjunto Proyecto de Real decreto-ley.

Madrid, 1.º de Febrero de 1931.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

REAL DECRETO-LEY

Núm. 490

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. 1) Tan pronto se publique este Decreto procederá a constituirse el Tribunal de Actas Protestadas en la form y con los individuos que al efecto establece el artículo 53 de la Ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

2) Si una vez iniciada la actuación del Tribunal y para el cumplido desempeño de la misión que en este Real decreto ley se le confía, creyera necesario aquél aumentar el número de sus Vocales, queda el mismo facultado para hacerlo así desde luego, ampliando dicho número en la cuantía y con los Magistrados que estime precisos.

3) El Tribunal hará pública inmediatamente su constitución y dictará en seguida las normas de orden interior conducentes a su funcionamiento y a la forma en que haya de ser auxiliado en sus trabajos por el personal de Secretaría que sea para ello indispensable.

Artículo segundo. A más de las facultades que a dicho Tribunal confiere la Ley Electoral citada, le competarán también con respecto a las próximas elecciones generales, la de fallar con tramitación sumaria las reclamaciones que se produzcan o se hallen pendientes contra los nombramientos de Alcaldes o Tenientes de Alcaldes, realizados por las Corporaciones Municipales y constitución de éstas, a tenor del Real decreto fecha 20 de Enero último.

El Tribunal queda autorizado para dictar con la urgencia que el caso requiere, las medidas procesales indispensables sobre presentación de recursos, tramitación de ellos y garantías o intervención de las partes interesadas en la sustanciación de las reclamaciones.

Artículo tercero. 1) Todos los Centros oficiales y dependencias del Estado, provincias y Municipios, quedan en la obligación, que se exigirá severamente, de cumplimentar sin demora y con todo escrúpulo las órdenes o requerimientos que reciban del Tribunal de Actas Protestadas, practicando

inmediatamente cuantas diligencias les encomiende, facilitando en el plazo más breve posible los datos que reclame y prestando concurso decidido a las resoluciones o acuerdos que de él emanen.

2) El Tribunal dará cuenta al Presidente del Consejo de Ministros de cualquier resistencia que advirtiera, a fin de que se proceda inmediatamente contra el responsable, sin perjuicio del tanto de culpa que en su caso haya de pasar aquél a las Autoridades judiciales de su dependencia, para instruir procedimientos criminales.

Artículo cuarto. Quedan derogadas y sin ningún valor ni efecto, por lo que al futuro período electoral se refiere, cuantas disposiciones legislativas o reglamentarias se opogan a lo prevenido en el presente Real Decreto-ley, de cuyo contenido dará cuenta el Gobierno a las Cortes tan pronto como se constituyan.

Dado en Palacio a primero de Febrero de mil novecientos treinta y uno.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

DÁMASO BERENGUER FUSTÉ

(Gaceta de 3 de Febrero)

Ministerio de Trabajo y Previsión

REAL ORDEN

Núm. 77.

Ilmo. Sr.: Entre las disposiciones encaminadas a lograr la más perfecta observancia de los preceptos del Real decreto de 9 de Diciembre de 1927, figura la Real orden de 5 de Noviembre de 1929, en virtud de la cual los documentos fehacientes que debían presentar las mujeres solteras menores de veinticinco años que emigran sin viajar en compañía de sus padres, abuelos o tutores, o que no marchen a reunirse con sus respectivos guardadores, si éstos se hallasen emigrados, para acreditar que en el país de destino quedarán bajo la vigilancia y amparo de personas de su familia u otras de reconocida solvencia moral, sean extendidos y diligenciados en el país de inmigración ante el Cónsul respectivo por las personas a cuyo cuida-

do y protección hayan de estar sujetas dichas emigrant-s.

Perseguiase con esta Real orden una mayor autenticidad de la garantía, que, por desgracia, no se ha podido lograr en la práctica, porque más fácil es para la audacia de quienes se valgan de documentos apócrifos simular firmas de autoridades o emigrantes que se encuentren en Ultramar, que las de autoridades y familiares residentes en la Península, ya que, en caso de duda o de sospecha, la comprobación de estas últimas sería más rápida y fácil y sobre todo se podría evitar el mal antes de causado.

Por otra parte, ensaña la experiencia que cuantas dificultades existan para la obtención de documentos, se convierten en otros tantos incentivos para la explotación despiadada, a pretexto de obtener aquéllos; y, por último, no hay que olvidar que la preparación de un viaje aportando documentos que han de ser pedidos con antelación muy grande, puede constituir, en los casos de buena fé, una traba que se vuelva en contra de los que se atemperen al exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Además, las circunstancias actuales—muy distintas de aquellas que determinaron y justificaron el Real decreto de 9 de Diciembre de 1927—no requieren, dada la enorme disminución del tráfico emigratorio, las excepcionales garantías entonces indispensable, pero que ya no lo son.

Por estas razones.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que quede en suspenso la aplicación de lo mandado en la Real orden de 5 de Noviembre de 1929, y que los documentos a que dicha Soberana disposición hace referencia, pueden ser autorizados ante los juzgados municipales del Reino, bien en la página de las Carteras de identidad de los emigrantes, correspondientes al permiso para el embarque de menores que deben conceder los guardadores legales de éstos, bien en documento distinto de dichas Carteras, pero garantizados por la fé pública judicial.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Enero de 1931.

GUAD-EL-JE U

Señor Inspector general de Emigración

(Gaceta 28 de Enero.)

Dirección general de Obras públicas

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado a instancia de D. Rafael de Zamora, para aprovechar diez litros de agua por segundo del manantial denominado «Las Xanas», y sitio conocido con el nombre de «El Pisón», del concejo de Carreño (Oviedo), en el que ha presentado proyecto en competencia D. Emilio Manso, el que pretende aprovechar doce litros por segundo del citado manantial, ambos con destino al abastecimiento del Puerto del Musel, en Gijón:

Resultando que por Real orden de 4 de Julio de 1928, se dispuso de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas, que antes de resolverse la competencia, deben subsanarse las deficiencias que se exponen, y que subsanados éstos defectos, y si subsiste la competencia, se resolverá aplicando lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley número 33, de 7 de Enero de 1927, mediante licitación pública, especificándose las condiciones que habrán de imponerse al concesionario:

Resultando que el Sr. Zamora ha dado cumplimiento a lo ordenado, no sucediendo lo mismo en la parte referente al Sr. Manso, no obstante haber acordado, en primer lugar de Julio de 1929, el Gobierno civil, conminar a dicho señor para que antes del 26 del mismo mes, que se cumplió el año de haber sido entregado el oficio y proyecto de referencia, presentase éste con los requisitos que se le pedían, bien entendido que si trascurrida la mencionada fecha no se cumplió, se cursará el expediente, teniéndolo por desistido de la petición que tiene formulada:

Resultando que el Gobierno civil de Oviedo, propone que se otorgue la concesión a D. Rafael Zamora y Sierra, ya que debe darse por desestimado al Sr. Manso:

Resultando que comunicadas al peticionario por conducto del Gobierno civil de Oviedo, las condiciones a que había de ajustarse la concesión, dicho señor en instancia de fecha 22 de Octubre último, solicitó fueran modificadas en el sentido que en la última indicaba, las condiciones 2.^a, 7.^a y 8.^a, que se le habían comunicado:

Resultando que las modificaciones que se solicitan se fundan por lo que se refiere a la cláusula segunda, en que teniendo en cuenta que por la condición 5.^a, se obliga a que previamente debe redactarse un Reglamento por la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, los plazos fijados para comenzar y terminar las obras de referencia, deben contarse a partir del momento que dicho Reglamento entre en vigor, y no a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de la concesión, como se fijan en las cláusulas propuestas, pues, si nó, pudiera darse el caso de principiar y terminar las obras sin que tuviera conocimiento de las condiciones que se fijan en dicho Reglamento y por las que se han de regir el abastecimiento, debiendo ser conocidas por él como base de su negocio; por lo que se refiere a la 7.^a, manifiesta que en la misma se declara que la Administración no es responsable de la falta o disminución del caudal concedido, ya sea por error u otras causas, y estima que en justa reciprocidad se le debe eximir a él también de responsabilidad en los mismos casos, respecto de la Junta de Obras del Puerto, ya que ha acreditado por medio de los aforos oportunamente hechos y que constan en el expediente la existencia del caudal solicitado al pedir la concesión, y por último en lo que se refiere a la cláusula 8.^a, expone

que respecta en absoluto el principio de libertad, que limitado tan solo por el derecho de tanteo que le concede, se le reserva a la Junta de Obras del Puerto, para desligarse del compromiso que con el concesionario adquiriera, si por un tercero se le ofreciesen igual clase de aguas en precio y condiciones más ventajosas, pero estima necesario hacer una aclaración que poniendo a salvo de la manera más eficaz los derechos de la Administración garantice también de un modo firme su derecho de tanteo, para el caso que fuera una realidad efectiva la mejora de condiciones ofrecida por otro concesionario, solicitando quede redactada en la forma que indica:

Considerando que mediante los requisitos suficientes de notificación oficial, se dió traslado a los interesados de la Real orden de 4 de Julio de 1928, y que el señor Manso no ha dado cumplimiento a lo que se le ordenaba, no obstante haber sido conminado por el Gobernador para hacerlo, por lo que debe considerársele desistido de su petición, y por lo tanto, desaparecida la competencia, procede otorgar la concesión al Sr. Zamora, con las condiciones propuestas por el Consejo de Obras públicas, ya que este señor ha cumplido lo ordenado:

Considerando que las observaciones expuestas por el interesado no afectan a la esencia de la concesión acordada, en cuanto hacer referencia a las cláusulas 2.^a y 8.^a, pués más que modificación de ellas se trata de aclaración de las mismas, y sólo se refieren a detalles, al objeto de que en todo momento ofrezcan éstas la claridad necesaria para impedir en lo posible la necesidad de interpretaciones, por lo que procede acceder a la aclaración de las cláusulas citadas, pero no a la de la 7.^a, ya que aquí sólo se trata de las relaciones de la Administración con el concesionario, y no de éste con la Junta:

Considerando que por Real orden de 15 de Diciembre último, se acordó la aclaración de las cláusulas 2.^a y 8.^a de las condiciones propuestas en la forma que se indica, pero no así la modificación solicitada de la 7.^a,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

A) Se autoriza a D. Rafael Zamora y Sierra, Marqués de Valero Urría, para derivar diez litros de agua por segundo, derivados del manantial «Las Xanas», en el lugar conocido por el «Pisón», entre los kilómetros 2 y 3 del ferrocarril de Carreño, parroquia de Ablandi, Ayuntamiento de Carreño (Oviedo), con destino al abastecimiento de aguas potables al Puerto del Musel, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.^a Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito en 25 de Junio de 1929 por el Ingeniero de Caminos D. Alfonso Sanchez del Río.

2.^a Las obras habrán de comenzar en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de aprobación por la Superioridad del Reglamento a que hace referencia la cláusula 5.^a y deberán

quedar terminadas en el de dos años a partir de la misma fecha.

3.^a La ejecución de las obras primero y su conservación después estarán bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Miño, debiendo comunicar el concesionario con la debida anticipación la fecha en que den comienzo y aquella en que terminen los trabajos, para poder comprobar si éstos se han llevado a cabo con arreglo al proyecto aprobado. Una vez terminadas las obras se procederá a su reconocimiento final, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresando en ella los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados, no pudiendo dar comienzo la explotación mientras no apruebe dicha acta la Dirección general de Obras públicas.

4.^a Las condiciones especiales para la ocupación de las obras del Ferrocarril Veriña-Aboño-Musel y transporte en su caso de la energía para los motores, se fijarán previa la presentación de los correspondientes proyectos de detalle, con arreglo a las disposiciones vigentes para ambas materias.

5.^a El suministro de agua a la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel, se hará con sujeción al Reglamento que redactado por dicha entidad según la conclusión sexta de la Real orden de 4 de Julio de 1928, deberá ser aprobado por la Superioridad.

6.^a Esta concesión se otorga con arreglo a las disposiciones vigentes y a las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia y respecto a contrato y accidentes del trabajo y protección a la Industria Nacional, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, por un plazo de noventa y nueve años, transcurridos los cuales quedarán las obras e instalaciones a beneficio de la Junta de Obras del Puerto de Gijón-Musel.

7.^a La Administración no es responsable de la falta o disminución del caudal concedido ya sea por error u otras causas.

8.^a Esta concesión no obsta para que la Administración otorgue otras que tengan el mismo objeto, cuando así lo estime conveniente para los intereses públicos, siempre que queden a salvo los derechos del concesionario.

Si como consecuencia de haberse otorgado otra concesión con tal fin la Junta acordara utilizar para el servicio de aguas potables del Puerto la de otro concesionario que ofreciera precio inferior al vigente en aquel momento para el Sr. Zamora y condiciones las demás que rijan, cuando menos idénticas o mejores, deberá notificárselo a dicho señor o a quien le sustituya legítimamente en sus derechos para que en el plazo de dos meses manifieste si se comprometa a ello también. En el caso de no convenirle podrá contratar con el otro concesionario, pero reviviendo el derecho de tanteo del actual si por cualquier motivo se modificasen de nuevo las condiciones del convenio que con el tercero se pactase durante el pla-

zo de la concesión que ahora se otorga. La Junta no obstante podrá hacer por sí el abastecimiento de aguas potables para el puerto con aprovechamientos propios si pudiera hacerlo en condiciones de coste más ventajosas y sin la obligación en este ni en el anterior caso de indemnizar al concesionario, pero si de reservar el derecho a retirar sus instalaciones si no hubieren transcurrido los 99 años de la concesión.

9.ª El depósito constituido que dará como fianza a disposición de la Dirección general de Obras públicas, a resposder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras y en cuanto a las servidumbre legales quedan facultadas las autoridades correspondientes para decretarlas una vez publicada la concesión.

11. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones podrá dar lugar a juicio de la Administración a la caducidad de la concesión, que se decretará con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras públicas y Reglamento para su aplicación.

B) Se declara este aprovechamiento de utilidad pública a los efectos de la expropiación forzosa.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica del Miño y demás efectos, con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Enero de 1931.—El Director general, P. D.—El Subdirector, M. Bercega.

Excmo. Sr. Gobernador civil de Oviedo.

R. al núm. 257

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

LISTA definitiva para la elección de Senador por el Distrito Universitario de Oviedo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1.º y 13.º de la Ley de Elección del Senado de 8 de Febrero de 1877 y la de 21 de Agosto de 1896, aprobada por el Claustro Universitario en sesión de 22 de Enero del presente año.

Rector.

Excmo. Sr. D. Isaac Galcerán y Cifuentes.

Catedráticos numerarios de la Universidad.

Sr. D. Demetrio Espurz y Campodarbe.

Jesús Arias de Velasco y Lugo.

José María Frontera y Aurrecoechea.

Manuel Miguel Traviesas.
Enrique de Eguren y Bongoa.
Benito Alvarez Buylly y Lozana.

Ilmo. Sr. D. Aniceto Sela y Sampil.
Sr. D. Leopoldo García Alas y García Argüelles.

Faustino Luis de la Vallina y Argüelles.

Isaias Sanchez y Sanchez Tejerina.

Armando Alvarez y Rodriguez.
José Ramón Lomba de la Pedraja.

Ramón Prieto y Bances.
Alfredo Mendizábal y Villalba.

Miguel Lasso de la Vega y López, Marqués del Saltillo.

Carlos del Fresno y Pérez del Villar.

José Serrano Suarez.

Catedráticos jubilados de la Universidad.

Ilmo. Sr. D. Victor Diaz Ordoñez y Escandón.

Sr. D. Leopoldo Escobedo y Carbajal.

Profesores auxiliares.

Sr. D. José Buylly y Godino.
Rogelio Masip y Pueyo.

Francisco Javier Rubio y Vidal.
Augusto Diaz Carbonell.

Ángel Adolfo Molón y Ruiz de Gordejuela.

José M.ª Fernandez Ladreda y Menendez Valdés.

Fernando Montequí y Díaz de Plaza.

Doctores matriculados.

Ilmo. Sr. D. Aquilino Suarez Infesta.

S. D. Pedro Rodriguez Arango y F. Cortina.

Celestino Graño y Caubet.
José María Suarez de la Puerta.

Cándido Diaz Pereiro.
Calisto de Rato y Reces.

Arturo García López.
Mariano Dominguez Berrueta.

José López de Ocaña y Bango.
Eduardo Alvarez Cuervo.

Manuel Martínez de Ealo.
Graciano Sela y Sela.

Pío Blanco y Ardines.
Santiago Urias y Morán.

Ricard Cid y Oterino.
Carlos de la Torre y Boulín.

José María Vereterra y Polo.
Antonio Alcalde y Bahamonde.

Manuel Anciola y Rodriguez.
Francisco de la Villa y García.

Ramón Comas y Pérez.
José San Martín y Lloró.

Abel Rodríguez Pelaez y de la Peña.

Joaquín de la Viña y Gonzalez.
José María García y Guisasola.

Alfredo Martínez y García Argüelles.

Jaán Den-petry e Iribarnegaray.

Florentino Carreño y Gonzalez Pumariega.

Victor Bárcena y Cantero.
Leopoldo Fernandez Selva.

José de la Vega y Thaliny.
Juan Menendez y Campa.

Germán Cantalapiedra y Duque.

Aquilino Urlé y Alvarez.
Ernesto Macias y Torres.

Fernando Alvarez Cascos y Alvarez Cascos.

Vicente Serrano Puente.
Manuel Carlón y Hurtado.

Julián Clavería y Gonzalo.

Antonio García y López Oliveros.
Ilmo. Sr. D. Manuel de la Cruz Iriarte y García.

Sr. D. Godofredo Alvarez y Gonzalez Robles.

Pedro Calvo y Ramos.
Joaquín Gómez de Llarena.

José Antonio Cienfuegos y Gonzalez Coto.

Directores de Liceos.

Sr. Director del Liceo de 2.ª enseñanza de Oviedo.

Director del Liceo de 2.ª enseñanza de León.

Director del Liceo de Jóvenes de Gijón.

Director del Liceo local de Avilés.

Director del Liceo local de Cangas de Onís.

Director del Liceo local de Ponferrada.

Directores de Escuelas Especiales.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios de Oviedo.

Director de la Escuela Profesional de Comercio de Gijón.

Director de la Escuela especial de Veterinaria de León.

Director de la Escuela Normal de Maestros de Oviedo.

Director de la Escuela Normal de Maestros de León.

Director de la Escuela Pericial de Comercio de Oviedo.

Director de la Escuela Pericial de Comercio de León.

Presidente de la Junta de Patronato del Conservatorio provincial de Música de Oviedo.

Oviedo, 24 de Enero de 1931.

—El Secretario general, Facundo Pedrosa.—V.º B.º, el Rector, Isaac Galcerán y Cifuentes.

R. al núm. 395

—

—

Juntas municipales del Censo electoral

—

DE POLA DE LAVIANA

D. Gaspar García Jove, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Pola de Laviana.

Hago saber: que esta Junta, en sesión de hoy, y teniendo en cuenta las vías de comunicación y garantías que ofrece, ha designado la Administración de Correos de esta villa para recoger los pliegos electorales de todos los Colegios de este municipio.

Pola de Laviana, a treinta de Enero de mil novecientos treinta y uno.—El Presidente, Gaspar García Jove.

R. al núm. 358

—

DE GRANDAS DE SALIME

D. Manuel Mazoy Rodriguez, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral.

Hago saber: que esta Junta, en sesión de veinticuatro del actual, acordó, por unanimidad, designar como locales para los Colegios electorales los siguientes:

Del distrito primero, titulado Grandas, Sección única, el local Escuela de niños de esta villa.

—

—

—

—

—

—

Del distrito segundo Vitos, Sección única titulada Vitos, el salón principal de la Casa conocida por del Mendez, de Vitos.

Asimismo acordó, designar la Estafeta de Correos de esta villa para hacer entrega de los pliegos electorales a todas las secciones de este Municipio, por ser la más próxima.

Grandas de Salime, a veintinueve de Enero de mil novecientos treinta y no.—El Presidente, Manuel Mazoy.—El Secretario, Pascasio Mesa.

R. al núm. 373

—

DE PEÑAMELLERA ALTA

D. José Diaz Rubin, Presidente de la Junta municipal del Censo de este término.

Hago saber: que esta Junta de mi presidencia, para dar cumplimiento a la circular del 3 del corriente de la Junta provincial del Censo electoral, acordó designar las oficinas de Correos de esta localidad, para hacer entrega de los pliegos electorales de todas las elecciones que durante el presente año se celebren.

Alles, 26 de Enero de 1931.—El Juez-Presidente, José Diaz Rubin.

R. al núm. 364.

—

—

—

—

DE CANGAS DEL NARCEA

Diego Casanova Alarcón, Abogado y Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Cangas del Narcea.

Certifico: que según resulta del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de este término, en el día de la fecha, los Presidentes y suplentes designados, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 13 de Noviembre de 1930 y Ley Electoral vigente, para que presidan las Mesas electorales en los Colegios de este término municipal, son los señores que a continuación se expresan:

Circunscripción primera, Sección primera

Presidente, Ibo Menendez Solar.

Suplente, Antonio Jimenez Valcarcel.

Sección segunda

Presidente, Alberto Martinez.

Suplente, Francisco Lopez Menendez.

Sección tercera

Presidente, Ulpiano Rodriguez Menendez.

Suplente, Juan Calvo Fernandez

Sección cuarta

Presidente, Benigno Menendez Alonso.

Suplente, Benigno Iglesias Parrondo.

Sección quinta

Presidente, José Menendez Ordás.

Suplente, Antonio Lopez Martinez.

Sección sexta

Presidente, Gumersindo Martinez Diaz.

Suplente, Manuel Lopez Menendez.

—

—

—

—

—

—

—

Circunscripción segunda, Sección primera

Presidente, José Uria Florez.
Suplente, José Lopez Martinez.

Sección segunda

Presidente, Antonio Marcos Garcia.
Suplente, Pedro Lopez Torres.

Sección tercera

Presidente, Juan Roxano Velasco.
Suplente, Fermin Lopez Rodriguez.

Sección cuarta

Presidente, José Maire Fernandez.
Suplente, Severiano Carrera Marqués.

Sección quinta

Presidente, Manuel Suarez.
Suplente, Cayetano Lopez Martinez.

Sección sexta

Presidente, Celestino Marcos Garcia.
Suplente, Ildfonso Farfante Lima.

Sección séptima

Presidente, Manuel Marcos Coque.
Suplente, Manuel Lago Vereda.

Y para que conste, y remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia, para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la misma, libro la presente visada por el señor Vicepresidente primero, don José Rodriguez Villanueva, en funciones de Presidente, por hallarse el Presidente desempeñando el Juzgado de instrucción del partido, firmándola en Cangas del Narcea, a dos de Febrero de mil novecientos treinta y uno.—Diego Casanova.—V.º B.º, José Rodriguez.

R. al núm. 394

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Caso

EDICTO

No habiéndose presentado reclamación alguna respecto a la lista de electores de Compromisarios para la de Senadores, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y expuesta al público durante el plazo reglamentario, la Comisión permanente de este Ayuntamiento, en sesión de diez de los corrientes, acordó declararla definitiva.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos Consistoriales de Caso, 30 de Enero de 1931.—El Alcalde en funciones, Santos Calvo.

R. al núm. 396

Alcaldía de Laviana

Aprobado por el pleno de este Excmo. Ayuntamiento en sesión de 22 de los corrientes las modificaciones al presupuesto municipal ordinario del año en concurso para su nivelación, queda ex-

puesto al público por espacio de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales y dos días más podrán los interesados formular las reclamaciones que estimen convenientes ante el Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia conforme dispone el artículo 301 del Estatuto y Real orden de 10 de Abril de 1924.

Consistoriales de Laviana, 27 de Enero de 1931.—El Alcalde.

R. al núm. 302

Alcaldía de Quirós

ANUNCIO

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario para el año actual, y las Ordenanzas para la exacción de los arbitrios e impuestos establecidos, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 5.º del vigente Reglamento de Hacienda municipal.

Cosistoriales de Quirós, 24 de Enero de 1931.—El Alcalde en funciones, R. Posada.

R. al núm. 362

Alcaldía de San Tirso de Abres

ANUNCIO

El 19 del próximo pasado Diciembre, acordó esta Corporación fijar en cuatro pesetas el jornal medio de un bracero en la localidad, a efectos de quintas.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de las prescripciones legales.

San Tirso de Abres, Enero 17 de 1931.—El Alcalde, José Bermúdez.

R. al núm. 308

Alcaldía de Parres

EDICTO

No habiéndose reproducido reclamación alguna contra las listas electorales de Compromisarios para la de Senadores, inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia núm. 270, de fecha 27 de Noviembre pasado, la Comisión permanente de este Ayuntamiento en sesión de 27 del actual, acordó elevar a definitiva la expresada lista.

Arrioadas, 28 de Enero de 1931.—El Alcalde, Ramón Cueto.

R. al núm. 319

ADUANA DE TAPIA

Anuncio

Debiendo celebrar concurso para arrendar por cuenta del Estado un local donde instalar las oficinas y almacenes de esta Aduana, con arreglo al plieg. de condiciones

que se halla de manifiesto en la misma, se pone en conocimiento de los propietarios a quienes pueda interesar este anuncio, que se admitirán proposiciones en esta Administración durante el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Tapia, 27 de Enero de 1931.—El Administrador, M. García.

R. al núm. 316

SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

El Licenciado D. Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el recurso contencioso-administrativo, promovido ante este Tribunal Provincial, por D.ª Severa Gonzalez, contra acuerdo del Ayuntamiento de Oviedo, declarando en estado de ruina inminente la casa que habita en la calle de Villafra, número uno, dicho Tribunal provincial dictó la siguiente providencia:

Por interpuesto el recurso contencioso-administrativo; reclámese del Sr. Alcalde de esta capital el expediente gubernativo y publíquese su interposición en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de cuantas personas teniendo interés en el asunto, quieran coadyuvar en él a la Administración; al primer otrosi por hecha la manifestación y al segundo por designado el domicilio.

Oviedo, 26 de Enero de 1931.—Hay una rúbrica del Excmo. Sr. Presidente.—Ante mí, Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a 27 de Enero de 1931.—Félix Lamela.

R. al núm. 334

TRIBUNAL INDUSTRIAL ESPECIAL

DE LA
PROVINCIA DE OVIEDO

Cédula de citación

En la demanda promovida por Manuel Muñiz Iglesias, y otros, contra los herederos de D. José Posada, sobre pago de salarios, se señaló para la celebración del juicio, el día doce de Febrero, a las doce de la mañana, debiendo comparecer las partes asistidas de la prueba de que intenten valerse.

Para el caso de que las partes no compareciesen dicho día, se señala en segunda convocatoria, para el día dieciseis, a la misma hora, apercibiendo a los demandados con seguirse el juicio en su ausencia, sin retroceder aunque después se personen en autos.

Y a fin de publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en forma

a los demandados, cuyos domicilio se ignora, expido la presente en Oviedo, a veinte de Enero de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario interino, Joaquín Alvarez.

R. al núm. 381

Cédulas de emplazamiento en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala, o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

VILLA FERNANDEZ (a) Moreno, Antonio, domiciliado últimamente en Gijón, carretera de Oviedo, casa de Veneranda; comparecerá en término de tercero día ante el Juzgado instructor especial de Gijón, para ser oído en causa por sedición y otros hechos instruida por este Juzgado especial.

265

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le acita, llama y emplaza, encargándose todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALVAREZ FERNANDEZ, José Ramón, hijo de Belarmino y de Prudencia, natural de Sograndio, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en la República Argentina, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Oviedo, para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días en La Coruña, ante el Juez instructor don Francisco Saus Losada, Alférez de Caballería, con destino en el Regimiento Cazadores de Galicia, número 15, de guarnición en La Coruña.

190

Esc. Tit. de la Residencia provincial de Niño